

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil novecientos sesenta y seis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00074

Demandante: Blanca Berrocal del Toro

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Ejecutoriado el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resolvió sobre excepciones en la pasada audiencia inicial celebrada el 26 de marzo de 2015; se procede a continuar con el trámite del asunto, por lo que se citará a las partes para continuar con la citada diligencia.

De otra parte, se tiene que la tercera vinculada al proceso Sra. Rosalba Herrera Causil, confiere nuevo poder, alegando el fallecimiento del Dr. Manuel Gregorio López Soto, quien venía ejerciendo su defensa en el presente asunto (fls 320-321). Al respecto, el Despacho considera necesario previo a reconocer personería al Dr. Luis Eduardo De La Ossa Aduen –nuevo profesional designado-, requerir a la citada vinculada, para que aporte prueba documental que demuestre el deceso del citado profesional del derecho.

### DISPONE:

**PRIMERO:** Fíjese el día 31 de enero de 2017 hora 3:30 p.m., para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería al Dr. Luis Eduardo de la Ossa Aduen; y en su lugar requerir a la tercera vinculada al proceso –sra. Rosalba Herrera Causil- para que aporte al proceso, la prueba documental relativa al fallecimiento del Dr. Manuel Gregorio López Soto, quien venía ejerciendo su defensa en el presente asunto. Para tal efecto se le concede un término de 5 días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 678

**AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: CESAR SAUL SOTO RIVERO  
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE  
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00100-00

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Por otro lado, se observa que a folio 112 del expediente el Municipio de Cereté le otorgó poder al doctor Ramón José Mendoza Espinosa para actuar en nombre y representación de dicho municipio, quien presenta contestación de la demanda a folios 101 a 111 en el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se reconocerá personería al abogado mencionado. Finalmente se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (05) de diciembre de 2016, hora 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía 73.213.909 y T.P 175.609 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00011-01

Demandante: Cipriano Blanco Ramos

Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 674

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: DIANA ROSA ALEMAN MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE  
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00105-00

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, se percata el Despacho que por secretaría se le corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>1</sup> por la abogada Nelfi Hernández Moreno quien recibió poder para actuar en representación del Municipio de Cereté<sup>2</sup>, sin que se venciera el término para contestar la demanda.

Por lo anterior el Despacho considera necesario dejar sin efectos el traslado secretarial visible a folio 114, y se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice el traslado secretarial de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la abogada Nelfi Hernández Moreno.

Ahora bien, a pesar que la abogada Nelfi Hernández Moreno presentó renuncia del poder (fl. 116) este no será aceptado en tanto no presentó conjunto a dicha renuncia el informe comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo expresa el artículo 76 párrafo 4 del CGP.

Por otro lado, observa el Despacho que en el presente proceso se presentaron dos contestaciones de la demanda por parte del Municipio de Cereté, sin embargo se tendrá en cuenta la primera contestación presentada por la abogada Nelfi Hernández Moreno, en tanto la segunda contestación fue presentada por el abogado Ramón José Mendoza Espinosa quien presenta poder para actuar en nombre y presentación del Municipio de Cereté por lo cual se procederá a reconocerle personería para actuar de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 131, entendiéndose con ello revocado el poder conferido a la abogada Nelfi Hernández Moreno.

---

<sup>1</sup> Folios 102 a 108

<sup>2</sup> Folio 109

Con base en lo anterior se,

### DISPONE

**PRIMERO:** DÉJESE sin efectos el traslado secretarial visible a folio 114, con base a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda propuesta por la abogada Nelfi Hernández Moreno, visible a folios 102 a 108 del expediente.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Nelfi Hernández Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 50.848.468 y T.P 91997 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 109 del expediente.

**CUARTO:** NIÉGUESE la renuncia del poder presentada por la abogada Nelfi Hernández Moreno, como apoderada del municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía 73.213.909 y T.P 175.609 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 131, y con ello entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Nelfi Hernández Moreno.

**SEXTO:** Surtido lo anterior vuelva el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00094

Demandante: Alfonso Jairo de la Espriella Burgos

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia del 3 de agosto de 2016, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 5 de diciembre de 2016 a las 3:30 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 672

**AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: ARACELIS JULIETH GALINDO BUSTAMANTE  
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE  
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00087-00

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Por otro lado, se observa que a folio 115 del expediente el Municipio de Cereté le otorgó poder al doctor Ramón José Mendoza Espinosa para actuar en nombre y representación de dicho municipio, quien presenta contestación de la demanda a folios 103 a 114 en el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se reconocerá personería al abogado mencionado. Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (05) de diciembre de 2016, hora 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.



**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía 73.213.909 y T.P 175.609 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 677

**AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

**IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE:**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: AURA VILLADIEGO

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00047-00

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Por otro lado, se observa que a folio 113 del expediente el Municipio de Cereté le otorgó poder al doctor Ramón José Mendoza Espinosa para actuar en nombre y representación de dicho municipio, quien presenta contestación de la demanda a folios 100 a 112 en el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se reconocerá personería al abogado mencionado. Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (05) de diciembre de 2016, hora 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía 73.213.909 y T.P 175.609 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 676

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: JOSE IGNACIO VELASQUEZ ORTEGA

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00187-00

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, se percata el Despacho que por secretaría se le corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>1</sup> por la abogada Nelfi Hernández Moreno quien recibió poder para actuar en representación del Municipio de Cereté<sup>2</sup>, sin que se venciera el término para contestar la demanda.

Por lo anterior el Despacho considera necesario dejar sin efectos el traslado secretarial visible a folio 113, y se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice el traslado secretarial de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la abogada Nelfi Hernández Moreno.

Ahora bien, a pesar que la abogada Nelfi Hernández Moreno presentó renuncia del poder (fl. 112) este no será aceptado en tanto no presentó conjunto a dicha renuncia el informe comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo expresa el artículo 76 párrafo 4 del CGP.

Posteriormente el abogado Ramón José Mendoza Espinosa, presenta poder para actuar en nombre y presentación del Municipio de Cereté por lo cual se procederá a reconocerle personería para actuar de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 121 entendiéndose con ello revocado el poder conferido a la abogada Nelfi Hernández Moreno.

Con base en lo anterior se,

---

<sup>1</sup> Folios 101 a 107

<sup>2</sup> Folio 108

**DISPONE**

**PRIMERO:** DÉJESE sin efectos el traslado secretarial visible a folio 113, con base a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda visible a folios 101 a 107 del expediente.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Nelfi Hernández Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 50.848.468 y T.P 91997 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 108 del expediente.

**CUARTO:** NIÉGUESE la renuncia del poder presentada por la abogada Nelfi Hernández Moreno como apoderada del municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía 73.213.909 y T.P 175.609 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 121, y con ello entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Nelfi Hernández Moreno.

**SEXTO:** Surtido lo anterior vuelva el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 675

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUCY AYALA DURANGO

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00042-00

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, se percata el Despacho que por secretaría se le corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda<sup>1</sup> por la abogada Nelfi Hernández Moreno quien recibió poder para actuar en representación del Municipio de Cereté<sup>2</sup>, sin que se venciera el término para contestar la demanda.

Por lo anterior el Despacho considera necesario dejar sin efectos el traslado secretarial visible a folio 117, y se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice el traslado secretarial de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la abogada Nelfi Hernández Moreno.

Ahora bien, a pesar que la abogada Nelfi Hernández Moreno presentó renuncia del poder (fl. 116) este no será aceptado en tanto no presentó conjunto a dicha renuncia el informe comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo expresa el artículo 76 párrafo 4 del CGP.

Por otro lado, observa el Despacho que en el presente proceso se presentaron dos contestaciones de la demanda por parte del Municipio de Cereté, sin embargo se tendrá en cuenta la primera contestación presentada por la abogada Nelfi Hernández Moreno, en tanto la segunda contestación fue presentada por el abogado Ramón José Mendoza Espinosa quien presenta poder para actuar en nombre y presentación del Municipio de Cereté por lo cual se procederá a reconocerle personería para actuar de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 131, entendiéndose con ello revocado el poder conferido a la abogada Nelfi Hernández Moreno.

<sup>1</sup> Folios 104 a 110

<sup>2</sup> Folio 111

Con base en lo anterior se,

### DISPONE

**PRIMERO:** DÉJESE sin efectos el traslado secretarial visible a folio 117, con base a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda propuesta por la abogada Nelfi Hernández Moreno, visible a folios 104 a 110 del expediente.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Nelfi Hernández Moreno, identificado con cedula de ciudadanía 50.848.468 y T.P 91997 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 111 del expediente.

**CUARTO:** NIÉGUESE la renuncia del poder presentada por la abogada Nelfi Hernández Moreno, como apoderada del municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía 73.213.909 y T.P 175.609 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 131, y con ello entiéndase revocado el poder conferido a la abogada Nelfi Hernández Moreno.

**SEXTO:** Surtido lo anterior vuelva el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto Sustanciación # 673

**AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL**

**IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE:**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MIRITH LOPEZ PAEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00052-00

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Por otro lado, se observa que a folio 120 del expediente el Municipio de Cereté le otorgó poder al doctor Ramón José Mendoza Espinosa para actuar en nombre y representación de dicho municipio, quien presenta contestación de la demanda a folios 106 a 119 en el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de dicho municipio y se reconocerá personería al abogado mencionado. Finalmente se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (05) de diciembre de 2016, hora 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.



TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía 73.213.909 y T.P 175.609 del C.S. de la J, de conformidad y para los fines en el poder conferido visible a folio 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00342

Demandante: Nora Cristina Quiroz Alemán

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 16 de junio de 2016, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 5 de diciembre de 2016 a las 3:25 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00084-01  
Demandante: Rafael Enrique Villadiego Montes  
Demandado: UGPP

Como quiera que el auto de fecha 25 de agosto de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00207-01

Demandante: Ulises Antonio Álvarez Mercado

Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de Sustanciación #680

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00386-00  
Demandante: Consuelo Nohora Pardo Cuellar  
Demandado: Municipio de Montería – Montería Ciudades Amables.

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Por escrito presentado en la Secretaría de ésta Corporación, el día 7 de noviembre de 2016 el apoderado del Municipio de Montería solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 23 de noviembre de 2016 a las 9:00 a.m, toda vez que en la misma fecha, pero a las 8:00 a.m tiene programada otra diligencia en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, para lo cual aportó copia de la citación.

Revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 7 de octubre de 2016, de oficio el Magistrado Sustanciador había aplazado la audiencia inicial fijada a su vez mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2016; por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º inciso 2º del artículo 180 del CPACA, no es posible acceder a otro aplazamiento de la audiencia inicial dentro del trámite de éste proceso, más aún cuando las razones que fundamentan la solicitud no lo justifican. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del Municipio de Montería, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No 23.001.23.33.000.2016-00511

Accionante: Gilmaris María Díaz Toro

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército

**ACCIÓN DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada por el apoderado de la demandante contra la sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2016, obrante a folio 53 del expediente, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

**RESUELVE**

**CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00009-01

Demandante: Gustavo Cabarcas Salgado

Demandado: Fundación Nueva Ilusión

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00257-01

Demandante: Bernardita Ruby Montiel Lugo

Demandado: Municipio de Lorica

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2015-00141

Demandante: Carmen Elena Fernández Siado

Demandado: Nación- Min educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00396-01

Demandante: Jonny Benjamín Martínez Castellón

Demandado: Municipio de Lorica

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00266-01

Demandante: Karen Lorena Garcés Jiménez

Demandado: Municipio de Lorica

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00421-01

Demandante: Merys Blanco Buendia

Demandado: Municipio de Lorica

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00324

Demandante: Manuel Fidencio Torres Galeano

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 5 de diciembre de 2016 a las 3:20 P.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DÑA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".